



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR
Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DIVORCIO DE MATRIMONIO CATÓLICO
DEMANDANTE:	DILIA JANETT ROSADO GAMEZ
DEMANDADO:	FREDDY ARMANDO ACOSTA SANJUAN
RADICACIÓN N°:	20-001-31-10-001- 2023-00033 -00

Por haber sido subsanada en tiempo oportuno la presente demanda y por llenar los requisitos legales exigidos, y de conformidad con lo establecido en el art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda de Divorcio de Matrimonio Católico promovida por la señora **Dilia Janett Rosado Gámez**, por conducto de su apoderado judicial y en contra del señor **Freddy Armando Acosta Sanjuan**.

SEGUNDO: En la forma establecida en el artículo 291 y s.s. del CGP, y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se ordena notificar el auto admisorio de la demanda al demandado **Freddy Armando Acosta Sanjuan** y correr traslado por el término de veinte (20) días para que la conteste.

2.1 De conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la constancia de notificación realizada a través de correo electrónico presentada al juzgado DEBERÁ remitirse de tal forma que sea posible verificar el contenido de los documentos anexos, v. gr., con un pantallazo o desplegando el archivo etc.

2.2 También DEBERÁ indicar que la dirección de correo electrónico es la utilizada habitualmente por el demandado, informar la forma en la que la obtuvo y aportar evidencia de ello.

2.3 Adicionalmente DEBERÁ allegar constancia del acuse de recibido del correo electrónico u otro medio donde se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje, de acuerdo al artículo 8° de la norma en cita.

2.4. Por otro lado, se le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica Ley 2213 de 2022 citación 291 CGP y aviso 292 CGP) diseñados por este despacho y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com Outlook.com Outlook.es Gmail.com entre otras.

TERCERO: Decretar de conformidad con lo establecido en el artículo 598 del Código General del Proceso las siguientes medidas cautelares sobre los siguientes bienes que pueden ser objeto de gananciales:

1. Embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-136124, 190-37144 y 190-99582 de la

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar y de propiedad del señor **Freddy Armando Acosta Sanjuan** identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.139.825. Oficiese en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar.

CUARTO: Ordenar a la parte demandante que en termino de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so pena de decretarse el desistimiento tácito, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P

QUINTO: Advertir que de todos los memoriales que se remitan al juzgado, deberán enviar un ejemplar a los demás sujetos procesales, tal como lo exige el artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

De igual forma, se le pone de presente a los apoderados judiciales que si bien de acuerdo con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P, el incumplimiento del deber de remitir copia de los memoriales presentados al juzgado a la contra parte, (inciso 1° del artículo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022) no afecta la validez de la actuación, también lo es que habilita a la parte afectada para solicitar la imposición de una multa hasta un SMLMV por cada infracción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

JMSB

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d957153fe14e50224e158d2680fc09a8b50661d3dab1ce5a0722490f0afcc2**

Documento generado en 28/03/2023 05:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>